

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SENTENCIA No. 118

PROCESO: 76-001-33-33-010-2015-00030-00
DEMANDANTE: HEITZER YAEL LOZANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

HEITZER YAEL LOZANO HERNÁNDEZ por intermedio de apoderado judicial, acuden a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, solicitando se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO. Que se declare patrimonialmente responsable a LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC por los daños sufridos por el demandante como consecuencia de las lesiones padecidas el 13 de noviembre del 2012.

SEGUNDO. Que se condene a la entidad demandada a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES

HEITZER YAEL LOZANO HERNÁNDEZ: 70 SMLMV

DAÑO A LA SALUD

JULIAN ANDRÉS ALPALA HERNÁNDEZ: 85 SMLMV

TERCERO: Que se dé cumplimiento a la sentencia en el término indicado en el artículo 192 del CP.A.C.A

CUARTO: Que las sumas reconocidas se indexen.

QUINTO: Que se condene en costas a la demandada

La demanda se fundamenta en los siguientes

H E C H O S:

El señor HEITZER YAEL LOZANO HERNÁNDEZ se encontraba privado de su libertad en el centro carcelario y penitenciario ERON de Jamundí- Valle del Cauca, siendo el 13 de noviembre de 2012 atacado por otro recluso con arma corto punzante, resultando lesionado en la cara, labio superior y en el ojo derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora fundamenta su demanda en las siguientes disposiciones:

Art. 1, 2, 6, 24, 90, 93, 365 de la Constitución Política.

Ley 65 de 1993

Resolución No 43/173

Expone en su argumentación jurídica que el Estado responderá por los daños causados por los reclusos en los centros de detención, de forma objetiva, esto es, como consecuencia de la aplicación del régimen de daño especial.

Aduce que en este caso no se podrá eximir de responsabilidad por el hecho de un tercer, ni siquiera una concurrencia de culpas, por cuanto la relación

de especial sujeción de los reclusos implica que éste proteja su integridad incluso de los mismos internos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, contestó la demanda en término y adujo:

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y respecto de los hechos indica, que el recluso presentaba lesiones ocasionadas por arma de fuego por lo que no era una persona completamente saludable a su ingreso al centro penitenciario.

Indicó que revisada la historia clínica se pudo verificar que no obra prueba de que fuera atendido el 13 de noviembre de 2012 por unas presuntas heridas.

Agregó que de la cartilla biográfica del señor HEITZER YAEL LOZANO HERNÁNDEZ se pudo establecer su alta belicosidad y su falta de adaptación al régimen penitenciario.

TRAMITE DE LA DEMANDA.

Admitida la demandada y surtida la notificación a la entidad demandada, se citó a audiencia inicial en la que se decretaron pruebas. Una vez practicadas se cerró el debate probatorio, mediante auto se dispuso que los alegatos de conclusión fueran presentados por escrito.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE ACTORA

No presentó escrito de alegatos de conclusión (fl. 242)

PARTE DEMANDADA

Manifiesta que conforme con el informe rendido por el dragoneante ENRIQUEZ PORTILLA YORMAN, los hechos se suscitaron en una disputa entre el demandante y otro interno, donde ambos portaban armas cortopunzantes y se causaron lesiones leves, por lo que fueron llevados a sanidad de mediana.

Expuso que al ingresar a centros penitenciarios se cuenta con derechos y obligaciones, y el demandante transgredió los reglamentos iniciando una riña con su compañero, por lo que el causante del daño es el mismo interno y no la institución, constituyendo así CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como causal de exoneración de responsabilidad.

Surtido el trámite de rigor, procede este Juzgador a desatar la controversia planteada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR EL DAÑO ANTIJURÍDICO

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que se ocasionen por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como la posibilidad que tiene el Estado de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa.

Es así como dispone:

Art. 90 "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente, aquél deberá repetir contra éste".

De tal modo que del texto mismo de esta norma se desprende, así como lo ha precisado la jurisprudencia, que para que pueda imputarse la responsabilidad de un ente público deben reunirse tres (3) elementos a saber: una actuación o una omisión de una entidad estatal; un daño

antijurídico y una relación de causalidad entre los dos.

Dicha disposición fue desarrollada por el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagrando el medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Como se anotó, la parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC**, por los perjuicios que se le causaron al señor HEITZER Y AEL LOZANO HERNÁNDEZ mientras se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario ERON de Jamundí-Valle.

La denominada falla del servicio, puede derivarse por retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia de servicio por parte de la Administración, título de imputación de la responsabilidad del Estado cuya noción ha precisado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en variada jurisprudencia, como por ejemplo:

"La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la

acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º. inc. 2º., de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., " debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera."

Es que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que esta provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad".¹

En virtud de tal facultad, a través de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, se ha delimitado el marco de aplicación de los distintos títulos de imputación que se han desarrollado para resolver los casos puestos en su consideración, en los cuales se le atribuye a la administración la consecución de un daño sobre el administrado, con la finalidad de que el Juez tenga la facultad de determinar el que ha de utilizar en cada asunto en particular.

Para el caso un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, el Consejo de Estado, ha afirmado que será procedente cuando se encuentre acreditado el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que se declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla del servicio, en el caso de encontrarla probada y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña².

¹ Consejo de Estado, sentencia de noviembre 30 de 2006, C.P. Alier Hernández Enríquez, Exp. 16626.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., trece (13) de

El máximo tribunal en materia de lo contencioso administrativo ha sostenido lo siguiente:

“14.2. Ahora bien, es en virtud de esta garantía que el Estado debe asumir la responsabilidad por los daños que, causados en el marco específico de la reclusión, implicaron la afectación de derechos que no podían entenderse limitados o suspendidos por ella. En palabras de la Sección:

...las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado.

4.3. Así pues, la Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana.”³

En lo que respecta a la responsabilidad estatal originada por la causación de daños a las personas que se encuentran purgando una condena en un establecimiento penitenciario, se ha considerado que la misma se configura en la medida en que esas personas se encuentran en una relación especial de sujeción, en la cual el Estado adquiere una posición de garante; por tal motivo, en el caso en que durante el cumplimiento de esa condena se llegare a causar algún tipo de afectación negativa en los bienes jurídicos del asociado, aquellos deben ser reparados.

noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-00796-01(46120)

³ Consejo de Estado; Sección tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Expediente (28832); C.P. Danilo Rojas Betancourth.

“12.1. De acuerdo a lo anterior, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a quien se encuentra recluido en establecimiento carcelario o centro de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la relación especial de sujeción entre el establecimiento y el interno, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención”⁴

CASO CONCRETO - HECHOS PROBADOS

Sobre la ocurrencia de los hechos que se relatan en la demanda, se allegaron al plenario los siguientes elementos probatorios:

- Copia del oficio 236-EPC-JAM del 13 de noviembre de 2012, suscrito por el dragoneante YORMAR ENRIQUE PORTILLA y dirigido al director ERON JAMUNDÍ (fl. 39 c.2), donde informa:

“(…) me dirijo a su despacho con el fin de informarle la siguiente novedad, siendo aproximadamente las 11.50 horas del 13-11-2012 encontrándome de servicio en el pabellón 2 de alta seguridad, observe en el segundo piso del bloque B una riña entre los internos ROSERO ANGULO JHONATAN TD 1255 y LOZANO HERNÁNDEZ YAEL TD 1162 los cuales portaban armas cortopunzantes, por lo tanto al ingresar a separarlos estos toman una actitud agresiva contra el suscrito DG ENRIQUEZ PORTILLA YOMAR optando por llamar al comandante de guardia de alta DG REYES JOAQUIN WILLIAM para que envíe disponibles para controlar la situación.

Una vez llegado los disponibles se procede a sacar a los internos que protagonizaron la riña practicándoles una requisa sin encontrarles armas cortopunzantes. Pero al revisar a los internos presentan heridas leves al parecer ocasionadas por el arma cortopunzante, motivo por el cual son llevados a Sanidad de Medicina para su respectiva valoración”.

- Copia de minuta sin identificación de Institución o área, ni fecha, suscrita por la Auxiliar Viviana G (fl. 40 c.2).

⁴ Consejo de Estado; Sección tercera; Sentencia del 12 de junio de 2014; Expediente (38670); C.P. Olga Melida Valle De La Hoz.

- Copia del libro de minuta en Portal Base del EPC JAMUNDÍ VALLE, Acta de Apertura del 13 de noviembre de 2012 desde las 02:15 am a las 24:00 horas, sin que obre relación de los hechos objeto de la presente demanda (fls. 41-43, c.2)
- Copia del libro de minuta en Portal de Alta Seguridad del EPC JAMUNDÍ VALLE, del 13 de noviembre de 2012, donde el 13 de noviembre de 2012 a las 11:55 (fls, 45-48 c,1), se registró:

“Según reporte del pabellonero Drg Enríquez Portilla del pabellón 2 de alta seguridad se produce al parecer una pelea o riña por parte de los internos Rosero Angulo Jhonatan TD 1255 y Lozano Hernández Yael TD 1262, los cuales fueron sacados del patio por la guardia disponible que había en el momento, sin más novedad especial”.

- Copia del libro de minuta para el registro de anotaciones y novedades de alta seguridad del EPC JAMUNDÍ VALLE, donde el 13 de noviembre de 2012 a las 11:50 se registró como novedad:

“siendo aproximadamente las 11:50 horas del 13-11-12, se observa a los internos Rosero Angulo Jhonatan TD (SIC) Y Lozano Hernández TD los cuales desarrollaban una riña en el segundo piso por lo que procede a ingresar al patio para parar la riña pero estos hacen caso omiso y siguen agrediéndose con armas cortopunzantes por lo que se llama al portal de Alta para que envíen disponibles, es el momento en que los internos que desatan al riña miran mi guardia donde parar y esconden las Armas cortopunzantes entre la multitud de los demás internos, por lo que se procede a sacar los dos internos de la riña a la (sic) para practicarle una requisa sin incautar nada, pero se cerciora que el interno Angulo rosero Presenta una herida en la frente y otra en la parte bja del cuello y el interno lozano Hernández presenta una herida en la labio superior pómulo derecho, por lo que se procede a sacarlos a sanidad para que sean valorados”

- Copia del auto de apertura de investigación disciplinaria, proferido por el Director del EPC JAMUNDÍ el 15 de noviembre de 2012, donde inicia investigación contra los internos ROSERO ANGULO JHONATAN TD 1255 y LOZANO HERNÁNDEZ YAEL TD 1262 (fl. 54, c2)
- Copia de la VERSIÓN LIBRE rendida por ROSERO ANGULO JHONTAN

TD. 1499 el 18 de febrero de 2013, dentro del proceso disciplinario No 942/2012 (fls. 55-56, c.2), donde expuso:

“Lo que pasó fue que el compañero Lozano Hernández Yael se encontraba en el baño, se cayó al verlo caído en el baño me fui a auxiliarlo y allí bajé a seguir tejiendo como a los minutos entraron los dgtes Enríquez Portilla Yomar y Quiñones g y rincón Jorge de la compañía roja y nos entraron a la esclusa cerraron la puerta de la esclusa, el Dgte Quiñones me empieza agredir verbalmente, yo le dije que si me pegaba lo iba a demandar por eso se ofuscó y empezó a decirme que yo era una sapa, que mi mamá era una puta y empezó darme puños, cachetadas, me hizo desnudar, por completo, poniéndome las esposas, pegándome a las escaleras, haciéndome el escorpión, dándome puños en la cara, en la cabeza, en una de ellas, me pega un gancho con el puño lo cual me hace un rayón en el pecho con el anillo que tiene en la mano sigue estropeándome hasta lograr privarme y sigue dándome hasta que reacción (sic) y cuando reacciono el Dgte Enriquez Portilla y Omar se echa gas en las manos y me lo restriega en el pecho, en la herida y en la cabeza también me hizo un rayón el Dgte Quiñonez, el Dgte Portilla me insultaba y me decía que por fin se había desquitado por la demanda que le había puesto por abuso de autoridad la cual desistí, porque él dijo que no iba a tomar represalias conmigo que antes me iba a colaborar, cuando tuviera una necesidad, en el momento que el Dgte Quiñones me está agrediendo entran a la esclusa dos o tres pabelloneros más y el PJ Duque. Al yo ver al PJ Duque pensé que ese sería el fin de aquella tortura lo cual no fue así porque al decirle al PJ que me colabora con una demanda lo que hizo fue agachar la cara y salir de la esclusa dejó claro que yo en ningún momento, con el compañero, con el compañero Lozano he tenido algún inconveniente, es más en los cinco años que llevo nunca he tenido inconvenientes con nadie”.

- Copia de la VERSIÓN LIBRE rendida por LOZANO HERNANDEZ HEITZER YAEL TD. 1494 el 18 de febrero de 2013, dentro del proceso disciplinario No 942/2012 (fls. 57-58, c.2), donde expuso:

“Era por la mañana entre 10 y 30 11 de la mañana, yo llegue de educativas y me fui a bañar pero no había agua entonces subí a los baños de arriba para bañarme porque mantienen unos baldes con agua y puse la ropa mía sobre las barandas del pasillo cuando me acabé de bañar me estaba vistiendo y me enredé con la pantaloneta y me deslicé y me pegué en la ceja del lado izquierdo y la rompí, entonces JHONATAN ANGULO me socorrió y me estaba ayudando a pararme como abrazándome y en ese momento entró el DGTE ENRIQUEZ YOMAR y salió y se fue para la esclusa al rato llegó con QUIÑONES CAMBINDO JORGE RINCÓN

Y DOS DGTES más y nos sacaron a la esclusa, disque porque estábamos peleando cosa que es mentira porque hubiera sido así el Dgte cuando entro al patio inmediatamente nos hubiera decomisado los elementos corto punzantes que dicen que eran los que teníamos peleando y nunca nos decomisaron nada porque fue un accidente y ENRIQUEZ tiene una persecución hacia mi o al menos yo lo siento así. Cuando nos sacaron a la esclusa JONATHAN les dice a los DGTES que no le vayan a pegar que él no ha hecho nada, que si le pegan el los demanda y QUIÑONES CAMBINDO, JORGE RINCÓN y ENRIQUEZ YOMAR LE empiezan a pegar a decirle que la mamá es una sapa, una puta y muchas frases obscenas más, yo en la esclusa al ver esto les digo que no le peguen y la prendieron contra mí, dejándome una herida en el labio la cual tuvieron que suturar en enfermería porque me pegó un puño en la cara y en la mano tenía un anillo, me rompió el labio superior despicándome un diente frontal.

- Copia de la ratificación del informe de los hechos efectuada por el dragoneante ENRIQUEZ PORTILLA YOMAR el 21 de marzo de 2013 (fl. 59, c.2).

- Copia de la declaración juramentada rendida el 19 de abril de 2013 por el señor ALEXANDER ANTONIO ARENAS USMA TD 437 (fl. 61, c.2), en la cual manifestó ser testigo de los hechos, e indicó:

“Ese día esas dos personas estaban alegando en las duchas de 2 piso, uno de ellos LOZANO bajó corriendo las gradas y se tropezó y se cayó en las gradas de ahí la guardia lo sacó y lo trajo a sanidad. Eso fue lo único que yo vi”.

- Copia de la declaración juramentada rendida el 19 de abril de 2013 por el señor HERNÁNDEZ GALLEGO ADRIANA TD 502 (fl. 62, c.2), en la cual manifestó ser testigo de los hechos, e indicó:

“Lo único que puedo decir es que los vi a ellos dos, cuando JONATHAN estaba ayudando a levantar al señor LOZANO de los baños de arriba y vi al señor LOZANO sangrando pero no vi nada más. (SE DA LECTURA AL INFORME DEL FUNCIONARIO) PREGUNTADO: Que tiene que decir respecto al informe que acaba de conocer. CONTESTP: Lo que puedo decir es que esos dos muchachos siempre han sido amigos”.

- Copia de la declaración juramentada rendida el 19 de abril de 2013 por el señor MADROÑERO BETANCOURT MARCIAL ARMANDO TD 474 (fl. 61, c.2), en la cual indicó:

“Yo estaba bordando y miré cuando ya estaban con el señor LOZANO y se los llevó a los dos (SE DA LECTURA AL INFORME DEL FUNCIONARIO) PREGUNTADO: que tiene que decir respecto al informe que acaba de conocer CONTESTO: No vi si ellos estaban en una riña porque estaba entretenido en mi bordado solo vi al señor JHONTAN ROSERO cuando se dirigía hacia el baño, pero no vi que estaban haciendo. Después solo vi a la guardia cuando se llevaban a los dos compañeros”.

- Copia de la declaración juramentada rendida el 19 de abril de 2013 por el señor BANGUERA JHON EDWARD TD 453 (fl. 64, c.2), en la cual indicó:

“Estaba en la sección de abajo al lado del teléfono que está al lado de la esclusa, cuando veo que mi compañero JONATHAN ROSERO, venía cargando al compañero Yair Lozano que se había reventado en una ceja, los vi bajando del segundo piso y venían a decirle al DGTE que los sacara de sanidad, yo tengo entendido y por lo que se, es que esos dos muchachos son amigos desde hace varios años y no creo que haya peleado (SE DA LECTURA AL INFORME DEL FUNCIONARIO) PREGUNTADO: que tiene que decir respecto al informe que acaba de conocer CONTESTO. No vi nada de eso. Solo vi a LOZANO herido y ROSERO lo estaba ayudando para que lo llevaran a sanidad, tampoco los vi con armas”.

- Copia de la declaración juramentada rendida el 22 de abril de 2013 por el señor LÓPEZ RIASCOS DARWIN TD 490 (fl. 65, c.2), en la cual indicó:

“yo era el peluquero del patio, que en ese tiempo era 2B, yo vi que toda la gente miraba hacia arriba pero la verdad yo no vi pelea, la gente veía y se reía, cuando entraron los Dgtes al patio, los vi que los sacaron a los dos para la esclusa, eso es lo que yo tengo que decir. PREGUNTADO: Observó todo el procedimiento, desde que la guardia entro y sacó los internos CONTESTO: Cuando la guardia entró por la puerta del segundo piso o los demás internos silbaron y cuando me asomé vi que sacaban a los compañeros PREGUNTADO: Observó algún tipo de agresión por parte de los internos hacia la guardia CONTESTO: Cuando me asomé los dgtes iban sacando a los compañeros.”

- Copia de la declaración juramentada rendida el 22 de abril de 2013 por el señor MARÍN GUZMAN JHON JAIRO TD 427 (fl. 66, c.2), en la cual indicó:

“Yo no vi nada, lo único que yo escuché era que le estaban chiflando a uno que se había caído en las gradas y lo estaban chiflando y la gente se burlaba de él
 PREGUNTADO: Vio cuando la guardia ingresó al patio CONTESTO: No, porque normalmente cuando la guardia entre lo hace por la puerta de arriba y estaba debajo de la puerta.”

- Copia de la Resolución No 2005 del 27 de mayo de 2013 “Por medio de la cual se resuelve una sanción a una interna”, expedida por el Consejo de disciplina del complejo carcelario de Jamundí, en la cual se resolvió *“decretar el archivo definitivo del proceso disciplinario a los internos ROSERO ANGULO JONATHAN TD. 1499 Y LOZANO HERNÁNDEZ HEITZER YAEL TD 1494”*, por no existir mérito suficiente para iniciar los correctivos disciplinarios legales (fls. 67-69, c.1).
- Informe pericial de clínica forense G.REG.CLI.ODONT.PSIQU.PSICOL-D.R SUROCCIDENTE de fecha 21 de septiembre de 2016 (fl. 75, c.2), practicado al señor HEITZER YAEL LOZANO HERNÁNDEZ, en el que se concluyó:

DAÑO E IMPUTACIÓN

Conforme con las pretensiones de la demanda, el señor HEITZER YAEL LOZANO HERNÁNDEZ solicita se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC con las lesiones sufridas el 13 de noviembre de 2012, mientras se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario ERON de Jamundí-Valle.

Quedó debidamente acreditado que el día 13 de noviembre del 2012, el señor LOZANO HERNÁNDEZ, quien se encontraba recluso Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí-Valle, fue lesionado en el labio superior y en la frente, por lo que fue atendido en la misma institución, según lo descrito en la minuta suscrita por la Auxiliar Viviana G (fl. 40 c.2), en donde a las 3:30, relata:

“Ingresa el interno Lozano herido YAEL TD 1162 con herida profunda en labio superior lado derecho, no se sutura porque no cuento con médico en el momento y yo como auxiliar no puedo suturar cara. Realizo limpieza y

afrontamiento, un puntazo en frente y un rasguño en frente”

De este modo, se puede concluir que se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos constitutivos de responsabilidad del estado, y es, la existencia de un daño en cabeza del demandante.

Ahora bien, no se encuentran acreditadas con suficiente claridad, las circunstancias de tiempo y modo en que se desarrollaron los hechos en los cuales le fueron propinadas sendas heridas al interno HEITZER YAEL LOZANO HERNÁNDEZ, puesto que lo manifestado por el dragoneante YORMAR ENRIQUE PORTILLA en el oficio 236-EPC-JAM del 13 de noviembre de 2012, dirigido al director ERON JAMUNDÍ oficio 236-EPC-JAM del 13 de noviembre de 2012, estas ocurrieron cuando el demandante sostenía una riña con el señor JHONATAN ROSERO ANGULO, cuando ambos portaban armas cortopunzantes, tal como se hizo constar en el libro de minuta del Portal de Alta Seguridad y en el libro de minuta para el registro de anotaciones y novedades de alta seguridad del EPC JAMUNDÍ VALLE.

Y distinto a lo anterior, el demandante al rendir su versión libre indicó que las lesiones ocurrieron como consecuencia de la agresión de fue sujeto por parte de los dragoneantes “QUIÑONES CAMBINDO, JORGE RINCÓN y ENRIQUEZ”, cuando al encontrarse en las duchas auxiliando al señor ROSERO ANGULO de una caída que había sufrido, fue abordado por uno de los dragoneantes, quien los acusó de sostener una riña y en compañía de los demás los trasladó a la esclusa, donde le propinaron golpes que a su vez generaron las lesiones ya mencionadas, versión que fue ratificada por el señor JONATHAN ROSERO ANGULO.

Ninguna de las versiones anteriores pudo ser constatada por los internos cuyas declaraciones fueron recepcionadas en el proceso disciplinario No 942/2012 adelantado por el Director del EPC JAMUNDÍ, puesto que si bien estos concordaron en que no hubo una riña como lo aseguró el personal del centro carcelario, tampoco conocieron las circunstancias en que el demandante salió lesionado, de tal suerte que mediante Resolución No 2005 del 27 de mayo de 2013 “Por medio de la cual se resuelve una sanción a una interna”, el Consejo de disciplina del complejo carcelario de Jamundí resolvió *“decretar el archivo definitivo del proceso disciplinario a los*

internos ROSERO ANGULO JONATHAN TD. 1499 Y LOZANO HERNÁNDEZ HEITZER YAEL TD 1494”.

Empero de lo expuesto, es claro que los hechos que condujeron a las heridas causadas al señor HEITZER YAEL LOZANO HERNÁNDEZ tuvieron génesis durante su estancia en un establecimiento penitenciario y carcelario a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, por lo que la responsabilidad sobre la conservación del estado de salud de los internos le corresponde a esa autoridad pública, siendo ésta la legitimada en la causa por pasiva para responder por los perjuicios que se generen por los daños o afectaciones que se sufran por ellos.

Debe tenerse en cuenta que en cuanto a la imputabilidad, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que, por tanto, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”⁵

Así pues, de las pruebas relacionadas se colige sin lugar a dubitaciones que tienen vocación de prosperar las pretensiones de la demanda, por cuanto se encuentran demostrado dentro del plenario que las lesiones causadas al señor LOZANO HERNÁNDEZ se dieron durante el tiempo en que éste se encontraba en reclusión, por lo que resulta exigible a la autoridad pública el deber indemnizatorio, como quiera que en virtud de la relación de especial sujeción existente entre el reo y el Estado, se ven legítimamente restringidos ciertos derechos del primero, sin embargo, como consecuencia de esto, se configura en la autoridad carcelaria un deber de conservación y protección de aquel conjunto de derechos o garantías inherentes a la persona, como lo es el caso de la integridad psicofísica; en este estado, carece de relevancia analizar los móviles que antecedieron a la realización de la conducta en la que terminó herido el demandante, salvo que de los medios probatorios allegados se permita identificar una causal eximente de responsabilidad, lo que en este caso no aconteció.

⁵ Consejo de Estado; Sección tercera; Sentencia del 27 de enero de 2012; Expediente 21508; C.P. Hernán Andrade Rincón.

PERJUICIOS MORALES

Se entiende por perjuicio moral la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral.

Acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, ha precisado la jurisprudencia que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas. Hay situaciones en las cuales aquellos son de tal magnitud que su ocurrencia afecta tanto a quien las sufrió directamente, como a terceras personas, a cuyo propósito es necesario, en muchos casos, demostrar únicamente el parentesco con la víctima, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio, siempre que no hubiere pruebas que indiquen lo contrario. En otras ocasiones, las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido.

Para el reconocimiento de perjuicios morales, se atenderá la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Exp.31172, que fijo los siguientes parámetros:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Debe indicarse que al señor HEITZER YAEL LOZANO HERNÁNDEZ no se le sometió a calificación por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero si se le practicó dictamen técnico médico Legal de Lesiones no fatales por el INSTITUTO REGIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 21 de septiembre de 2016, en el que se concluyó:

“Examen médico legal: Datos antropométricos: Peso: 57 kg. Talla: 168 cm,

Aspecto general: ingresa por sus propios medios, alerta, colaborador, marcha sin alteraciones evidentes.

Descripción de hallazgos:

- Examen mental: orientado en tiempo, lugar y persona, pensamiento lógico y coherente, introspección adecuada, juicio de la realidad conservado, no alucinado ni delirante, no ideas de muerte.
- Neurológico: sin signos clínicos evidentes de focalización motora o sensitiva.
- Cara, cabeza, cuello: cicatriz discretamente hipercrómica y deprimida, de forma lineal, de 0.8 por 0.1cm, ubicada en región temporofacial derecha, poco notoria y no ostensible en la actualidad. Cicatriz discretamente hipocrómica, plana, lineal, de 1 por 0.1 cm, ubicada en borde superior del labio superior del lado derecho, **poco notoria y no ostensible en la actualidad**. Cicatriz lineal, discretamente hipercrómica, plana y oblicua, de 2 por 0.3 cm en región lateral izquierda del cuello, antigua y no relacionada con los hechos.
- Cavidad oral: fractura en tercio incisal del 11, de bordes romos, a modo de muesca angulada en su parte media
- Tórax: múltiples cicatrices discromicas, deprimidas, con retracciones y adherencia a planos profundos, curva de 27 por 5 cm en región torácica anterior, lateral y posterior izquierda, de 10 por 8 cm en región interescapular, de 40 por 15 cm en región lateral izquierda; antiguas, no relacionadas con los hechos motivo de valoración.
- Abdomen: múltiples cicatrices discrómicas, deprimidas, con retracción y adherencia a planos profundos, de 30 por 4 cm en línea media abdominal supra e infra umbilical, de 22 por 2 cm paramediana derecha, con áreas cruentas en la primera de ellas de 1 por 1 cm con secreción serosa y costra blanda en sus extremos; antiguas, no relacionadas con los hechos motivo de valoración.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Por lo descrito en minuta del INPEC y lo hallado al examen físico actual, se puede determinar: mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico Legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”.

Por lo anterior, esta Juzgadora determina que la gravedad de la lesión

sufrida por el afectado, equivale a un porcentaje igual o superior al 1% e inferior al 10%, lo que permite reconocer como máximo, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tasan entonces los perjuicios morales, así:

- HEITZER Yael Lozano Hernández - Ocho (8) SMLMV

DAÑO A LA SALUD

En la demanda se solicita reconocer perjuicios a título de daño a la salud de HEITZER Yael Lozano Hernández; sin embargo, no argumenta el motivo por el cual se debe reconocer este perjuicio.

Al respecto, en sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011, exp. 19031⁶, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que la indemnización por el daño a la salud está sujeta a lo probado en el proceso para la víctima directa. En esta oportunidad señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

(...)

“Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas **generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no**

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 38.22

patrimonial. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

“De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

“Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”.

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo..”

Posteriormente, la Sala Plena de la Sección Tercera, con providencia de fecha 28 de agosto de 2014, C.P. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN (e), unificó su criterio sobre reconocimiento y liquidación del perjuicio daño a la salud, debiendo tener en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, así:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV

Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV

Con fundamento en la postura Jurisprudencial citada, esta instancia encuentra que no se probó en el expediente la exteriorización del perjuicio causado al demandante, es decir, la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria, y demás factores que infieran en la limitación o impedimento para desempeñar un rol determinado, así como tampoco se demostraron las secuelas psicofísicas que presuntamente padeció.

De ahí que este Despacho se abstendrá de reconocer suma alguna por estos perjuicios.

COSTAS.

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, dispone que para la condena en costas se atienden elementos objetivos, sin tener en consideración análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes, a quien resulte vencido en el proceso, situación que no se da en el sub lite por prosperar solo parcialmente las pretensiones de la demanda, al no accederse a la pretensión de lucro cesante y daño a la vida de relación, por lo tanto no se condenará en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, del Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por los perjuicios que se le ocasionaron al señor **JULIAN ANDRÉS ALPALA HERNÁNDEZ**, por las lesiones sufridas mientras se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí-Valle, el 13 de noviembre de 2012

SEGUNDO. CONDENAR a la entidad demandada a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

HEITZER Yael Lozano Hernández, la suma de **OCHO (8) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Sin costas

QUINTO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del CPCA.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA.

JUEZ